



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2020-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros SA contra la resolución de fojas 128, de fecha 16 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/11/2020 14:24:32-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/11/2020 11:39:20-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 25/11/2020 00:37:36-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/11/2020 18:49:33-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2020-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS SA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la parte demandante solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 6 (cfr. fojas 31), dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 3474-2014, que confirmó la Resolución 7 (cfr. fojas 13), proferida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de nulidad de acto administrativo promovida contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin); y (ii) la resolución de fecha 10 de abril de 2017 (Casación 18951-2016 Lima) (cfr. fojas 60), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación formulado contra la Resolución 6.
5. En relación a la Resolución 6, alega que viola, de manera concurrente, su derecho fundamental a la defensa, su derecho a probar y su derecho de acceso a los recursos, pues la no incorporación de los medios probatorios que presentó extemporáneamente es arbitraria, dado que dicho requerimiento le fue denegado a través de una resolución que le fue notificada de modo conjunto con la sentencia expedida en segunda instancia o grado, por lo que no pudo recurrirla, lo cual, a su vez, le ha sumido en una indefensión material.
6. En cuanto a la resolución de fecha 10 de abril de 2017 (Casación 18951-2016 Lima), denuncia que vulnera su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque se abstuvo de evaluar aquello que precisamente atribuye a la Resolución 6 (y ha sido sintetizado en el fundamento anterior).
7. Respecto a la Resolución 6 (cfr. fojas 31), esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la notificación conjunta de la Resolución 5 (cfr. fojas 29), de fecha 5 de julio de 2016, y la Resolución 6 (cfr. fojas 31), de fecha 18 de julio de 2016, no compromete el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2020-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS SA

8. No afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa, pues como este Tribunal Constitucional ha recordado, este derecho, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante e imputable al órgano jurisdiccional es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca. A juicio de esta Sala, es esta última situación, precisamente, en la que se encuentra la recurrente, pues pese a tener el deber de obrar con diligencia y, por tanto, de ofrecer oportunamente sus medios de prueba, no lo hizo así y, en vez de ello, los propuso cuando el proceso se encontraba en segunda instancia, justificando su requerimiento en la facultad contemplada en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 (cfr. fojas 23), como si ello fuera suficiente para que dicha solicitud sea estimada.
9. Por lo que respecta al derecho fundamental a la prueba, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que este derecho

“está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia” (cfr. fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC).

Empero, ello supone que estos sean incorporados oportunamente, ya que el proceso contencioso-administrativo ha sido estructurado bajo las reglas de la preclusión, por lo que

“cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, salvo supuestos excepcionalísimos contemplados en la propia norma procesal” (cfr. fundamento 15 de la sentencia expedida en el Expediente 3271-2012-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2020-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS SA

10. Finalmente, en lo que corresponde al derecho fundamental de acceso a los recursos, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que este es un derecho de configuración legal, por lo que su ejercicio ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal de la materia estipula. Por consiguiente, la notificación simultánea de las Resoluciones 5 y 6, que según la actora le ha impedido impugnar la Resolución 5, no compromete el ámbito normativo del mencionado derecho fundamental debido a que la improcedencia del ofrecimiento de medios probatorios no es susceptible de ser impugnado ante la Corte Suprema.
11. En lo referido a la resolución de fecha 10 de abril de 2017 (Casación 18951-2016 Lima) (cfr. fojas 60), esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que sobre la motivación insuficiente ha señalado que:

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (cfr. literal "d" del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC).

12. Dicho esto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el fundamento 9 de la resolución de fecha 10 de abril de 2017 (Casación 18951-2016 Lima) (cfr. fojas 60) cumple con especificar las razones por las cuales su recurso de casación resulta improcedente, pues, por un lado,

la empresa demandante pretende traer nuevamente a debate casatorio, agravios que fueron analizados, debatidos y resueltos por la instancia de mérito, conforme se puede constatar en el sexto, sétimo y octavo considerando de la sentencia recurrida, habiéndose concluido que la empresa demandante no ha podido desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye

y, de otro lado,

esta Sala Suprema concuerda con la decisión emitida por el Ad quem al encontrarla arreglada a ley, advirtiéndose que la misma contiene una adecuada motivación, respetando las garantías del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2020-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS SA

debido proceso y el derecho aplicable al caso, sustentada en hechos y, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el proceso, conforme a lo previsto en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

13. Atendiendo a lo antes indicado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución de fecha 10 de abril de 2017 (Casación 18951-2016 Lima), ya que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso breve, pero concretamente, las razones en que funda la decisión de declarar la improcedencia. Si estas son correctas o no desde la perspectiva del Código Procesal Civil y del Derecho administrativo no es un tópico que compete a la judicatura constitucional, porque la interpretación y aplicación del Derecho infraconstitucional son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la judicatura ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan vulnerado derechos fundamentales, que, como ha sido transcrito, no es el caso.
14. No se verifica, entonces, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental” (cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC). Ninguno de los alegatos esgrimidos califica como una posición iusfundamental amparada por el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales antes mencionados. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de expedir un pronunciamiento de fondo en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
15. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 14 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2020-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS SA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2020-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pero con el mayor respeto me aparto de su fundamentación puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

Ahora bien, el demandante persigue la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución 6 (f. 31), expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 3474-2014, que confirmó la Resolución 7 (f. 13), emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de nulidad de acto administrativo promovida contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin); y,
- Resolución de fecha 10 de abril de 2017 (Casación 18951-2016 Lima) (f. 60), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación formulado contra la Resolución 6.

Alega que la citada Resolución 6 vulnera, de manera concurrente, su derecho fundamental a la defensa, su derecho a probar y su derecho de acceso a los recursos, pues la no incorporación de los medios probatorios que presentó extemporáneamente es arbitraria, dado que dicho requerimiento le fue denegado a través de una resolución que le fue notificada de modo conjunto con la sentencia expedida en segunda instancia o grado, por lo que no pudo recurrirla, lo cual, a su vez, le ha sumido en una indefensión material; asimismo, aduce que la resolución de fecha 10 de abril de 2017 (Casación 18951-2016 Lima), viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque se abstuvo de evaluar aquello que precisamente atribuye a la Resolución 6.

Entiendo que la intención del recurrente es utilizar al amparo como un artilugio procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias con el argumento de que supuestamente se ha conculcado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la judicatura demanda al momento de resolver. Y,

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/11/2020 14:24:34-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 25/11/2020 00:36:56-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2020-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS SA

en todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se ha desestimado su demanda.

S.

MIRANDA CANALES